

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Septiembre 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las disposiciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos

preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los montes de piedad y casas de préstamos no pueden realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas,

d. biendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso al del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes

de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar...

Art. 4.º Podrán obtener las licencias... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contriyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º... los españoles mayores de veinte años como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º...; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garantice por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencia para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador, quedará anotada en el registro especial de licencias, que será archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos de servicio, y durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, de parte á los Gobernadores cuando sea necesario, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de guardias especiales podrán usar armas blancas en guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expedian los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en susprovincia todas las licencias de uso de armas que hubieran concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este

decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra: los que usan armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiese necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 180. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores..., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valideras por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfechos en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al in-

teresado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizados del pacto. (Gaceta 29 Septiembre 1907).

REALES ORDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona

con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario ó influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el número 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido

en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutaban, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico.

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la excepción, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos.

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto

anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 30 Septiembre 1907.)

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	32
Idem de vino.....	0	24
Kilogramo de carne.....	1	92
Idem de carbón.....	0	10
Idem de leña.....	0	05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Vicepresidente accidental, Luis Isábal Pallarés.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elíceo.

SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D. Pascual Minguijón Adrián, ha presentado instancia al Decanato del mismo Colegio, solicitando retirar la fianza que constituyó en la Caja general de Depósitos para garantizar el cargo del Notario D. Juan Salvador Minguijón Adrián, por haber cesado en el ejercicio de dicho cargo, según Real orden fecha 5 de Febrero último.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Junio próximo pasado, se hace pública la petición indicada para que, quien tenga que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta directiva del expresado Colegio (instalado en la calle del Coso, núm. 69, 2.º), dentro

del plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo advertir que las Notarias que ha servido el indicado Notario han sido las de Saviñán y Brea, por este orden.

Zaragoza treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Decano, Luciano Serrano.—El Secretario, C. Martínez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Villafeliche.

D. José Rubio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villafeliche;

Certifico: Que el acta de designación de vocales y suplentes que han de formar parte de la Junta municipal, dice así:

«En Villafeliche, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete; el Sr. D. José Franco Ormad, Vocal de la Junta local de Reformas sociales, nombrado Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta población, se constituyó en la Sala Consistorial por ante mí el Secretario, para verificar la designación de los vocales y suplentes que, con arreglo al art. 11 de la ley Electoral y Real orden de 16 del actual, han de formar parte de la Junta municipal.—En virtud, pues, de la certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, en observancia á la regla 14 de la Real orden mencionada, dicho Sr. Presidente procedió á nombrar el Concejal que ha de formar parte de esta Junta por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y Tenientes, recayendo el nombramiento en D. Vicente Núñez Catalán, y suplente, D. Enrique Navarro Basés, que le sigue en mayoría.—Y por no existir en la localidad Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirados, ni funcionario alguno jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, procedió á designar al ex Juez municipal más antiguo, que lo es D. Antonio Sebastián Durán, y suplente, al que le sigue en antigüedad, D. Francisco Herrero Esteban, que, por no haber ningún otro propietario, se le designó como ex Juez suplente más antiguo.—Y con ello se dió por terminada la presente, firmandola dicho Sr. Presidente, de que yo el Secretario de la Junta certifico.—José Franco.—José Rubio, Secretario.»

Es copia que concuerda con el original á que me refiero. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme á la regla 16 de la circular de la Junta central del Censo electoral de dieciséis de los corrientes, expido la presente en Villafeliche, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—José Rubio.—V.º B.º—El Presidente, José Franco.

Copia certificada del acta de los sorteos celebrados para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral:

D. José Rubio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término;

Certifico: Que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es como sigue:

«En la villa de Villafeliche, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las seis de la tarde, se constituyó en la Sala Consistorial, local designado al efecto, D. José Franco Ormad, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes los contribuyentes D. Mariano Esteban, D. Juan Sánchez y D. Joaquín Baselga, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los contribuyentes que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas, serían los llamados á desempeñar los cargos de vocales titulares, y los de las dos últimas, los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: Para vocales, D. Tomás Sebastián Santos y D. Mariano Esteban Langa. Para suplentes, don Manuel Moneva Esteban y D. Silvestre Ormad Rubio.

Enseguida, y por no existir industriales agremiados en esta población, se procedió á verificar en igual forma entre los contribuyentes por industrial, con voto de Compromisario para la elección de Senador, el sorteo de dos vocales y dos suplentes que de los mismos han de formar parte de la Junta, y realizados, dió el siguiente resultado: Vocales, D. José Giménez Cibera y D. Joaquín Baselga Yagüe. Suplentes, D. Antonio Monge Moros y D. Higinio Cabrera Moneva.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, no se formuló ninguna.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, D. Tomás Sebastián Santos, Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo, don Manuel Moneva Esteban; Vocal, D. Mariano Este-

ban Langa; como su suplente, D. Silvestre Ormad Rubio; Vocal, D. José Giménez Cibera; suplente del mismo, D. Antonio Monge Moros; Vocal, don Joaquín Baselga Yagüe, y su suplente, D. Higinio Cabrera Moneva.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo, yo, el Secretario, certifico.»

Es copia que concuerda con el original á que me refiero. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme á la regla 16 de la Circular de la Junta central del Censo electoral de dieciséis de los corrientes, expido la presente en Villafeliche, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—José Rubio.—V.º B.º—El Presidente, José Franco.

Sástago.

D. Manuel Burgués Sanz, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sástago;

Certifico: Que según las actas de toma de posesión de Jueces municipales y demás documentos obrantes en el archivo de dicho Juzgado, el Juez municipal más antiguo que vive en la actualidad lo es el vecino de esta villa, D. Mariano Blas Minguillón.

Y para que conste, á petición del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y de orden del Sr. Juez que la visa y sella, expido la presente en Sástago á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—P. S. M., Manuel Burgués.—V.º B.º—El Juez municipal, Simeón Hijar.

D. Felipe Escribano Córdova, Secretario del Ayuntamiento de Sástago;

Certifico: Que según aparece de los expedientes generales de elección de Concejales, el Concejal que más votos obtuvo en la elección y que en la actualidad ejerce el cargo, es D. José Galindo Eufedaque.

Y para que conste y á petición del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Sástago á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Felipe Escribano.—V.º B.º—El Alcalde, Celestino Ayllón.

D. Manuel Burgués Sanz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Sástago;

Certifico: Que en el día de ayer tuvo lugar la reunión que determina el párrafo cuarto de la regla décimasexta de la Real orden de dieciséis del actual, levantándose el acta del tenor siguiente:

Al margen.—«Acta de sorteo de vocales y suplentes para la Junta municipal del Censo electoral, entre los mayores contribuyentes por industrial y territorial.

En el centro.—En la villa de Sástago, á las dieciséis horas del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete, bajo la presidencia del Sr. D. Ignacio Minguillón Vallespín, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, se procedió al sorteo entre los mayores contribuyentes por industrial y por territorial que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, previa

convocación de todos ellos para este acto, al cual solamente concurren D. Simeón Híjar Garín, D. Félix Galindo Carbonell y D. José Piazuelo Híjar, por industrial, y D. Florentino Morer Enfedaque, por territorial.—Habiéndose procedido al sorteo que previene la vigente ley Electoral, resultaron elegidos Vocales por los contribuyentes por contribución territorial que tienen voto para compromisarios, D. Timoteo Enfedaque Ramón y don Agustín Enfedaque Ordovás, y suplentes, D. Matías Pellicena Bolsa y D. Manuel Soriano Sariñena.—Sorteados asimismo los mayores contribuyentes por industrial, por no existir en esta localidad los gremios á que se contrae el art. 11 de la vigente ley Electoral, resultaron elegidos vocales, D. Félix Galindo Carbonell y D. Clemente Pueyo Guillén, y suplentes, D. Cristino Idoype Yebra y D. José Piazuelo Híjar, los cuales tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores.—El Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando que la presente acta se remita original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, copia certificada al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y que se testimonie en el expediente de su razón, notificándose el nombramiento á los elegidos, y la firma con todos los asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Minguillón, rúbrica.—José Piazuelo, rúbrica.—Florentino Morer, rúbrica.—Félix Galindo, rúbrica.—Simeón Híjar, rúbrica.—Ante mí, Manuel Burgués, rúbrica».

Así resulta de la original al principio nombrada, á que me remito.—Para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Sástago á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—P. S. M., Manuel Burgués.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Minguillón.

D. Manuel Burgués Sanz, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sástago, y por tanto de la Junta municipal del Censo electoral;

Certifico: Que con esta fecha se ha dictado por el Sr. Presidente de la repetida Junta el siguiente

Auto.—Sástago veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Resultando: Que según terminan las reglas décimaquinta y décimasexta de la Real orden de dieciséis del actual, en armonía con el art. 11 de la vigente ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral procederán á designar los Vocales que hayan de formar la repetida Junta, entre las personas y entidades que dichas disposiciones enumeran.—Considerando: Que según los datos facilitados á esta presidencia, no existen en esta villa ni Jefes ni Oficiales del Ejército ni de la Armada retirados, ni funcionarios jubilados de la Administración civil del Estado, así como tampoco se halla constituido gremio alguno de los que establecen las enunciadas disposiciones.—Considerando: Que por las razones anteriormente expuestas, fueron convocados los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á una reunión pública en la sala capitular para proceder al sorteo entre los que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores,

de dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta sobredicha, resultando elegidos D. Clemente Pueyo Guillén, D. Félix Galindo Carbonell, D. Cristino Idoype Yebra y D. José Piazuelo Híjar respectivamente.—Considerando: Que los dos ex Jueces municipales más antiguos lo son D. Mariano Blasco Minguillón y D. José Estrada García, los cuales se designan para Vocal y suplente respectivamente de la precitada Junta, y que los Concejales que sabiendo leer y escribir (excluidos el Alcalde y Tenientes), han obtenido mayor número de votos en elección popular, son asimismo D. José Galindo Enfedaque y D...., los que por consiguiente se nombran Vocal y suplente de la tan repetida Junta.—Considerando: Que verificado el sorteo prevenido entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, resultaron elegidos Vocales, D. Agustín Enfedaque Ordovás y D. Timoteo Enfedaque Ramón, y suplentes, D. Matías Pellicena Bolsa y D. Manuel Soriano Sariñena, quedando, pues, con los enumerados, completo el número de individuos que ha de formar la precitada Junta.—Vistas las citadas disposiciones, el art. 12 de la propia ley y la Real orden de veintiséis de Agosto último.—Notifíquese por medio de oficio los expresados nombramientos á los interesados; cítense los Vocales en forma para que el día treinta del actual y hora de las quince, comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento para proceder á la constitución de la Junta; publíquese este auto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como también la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento designando el Concejal que ha de ejercer el cargo de Vocal, y la expedida por el del Juzgado municipal designando también el ex Juez municipal más antiguo y remítase copia de este auto al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.—Así lo proveyó y firma el Sr. D. Ignacio Minguillón Vallespín, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Ignacio Minguillón, rúbrica.—Ante mí, Manuel Burgués, rúbrica».

Y para su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Sástago á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Por su mandado, Manuel Burgués.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Minguillón.

Malón.

D. José Aráiz Sanz, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Malón;

Certifico: Que según resulta de los expedientes de la elección de los Concejales actualmente en ejercicio de este Ayuntamiento con exclusión de los señores Alcalde y Tenientes todos obtuvieron igual número de votos; y que según el padrón municipal y otros antecedentes fehacientes que existen en estas oficinas, el Sr. Concejal D. Fermín Angós Lahera, es el de mayor edad de todos los de dicho Ayuntamiento no Alcaldes ni Tenientes.

Y para que conste á los efectos de la ley Electoral, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en

Malón á veintidós de Septiembre de mil novecientos siete.—José Aráiz.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Vicente Cuartero.

D. José Aráiz Sanz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Malón.

Certifico: Que el acta original de la sesión celebrada en esta villa para sortear dos industriales y otros dos suplentes para el cargo de Vocales de la Junta municipal expresada conforme dispone la ley vigente por no existir agremiado de ninguna especie es del tenor siguiente:

Al margen.—D. Gregorio Angós, Presidente; Industriales, D. José Ignacio Angós, D. Emilio Angulo y D. Matías Condón.

En el centro.—En la villa de Malón á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos en la Sala Audiencia del Juzgado municipal los señores al margen expresados por industrial que, reuniendo las circunstancias legales para el cargo de Vocales, se hallan comprendidos en la lista de electores de compromisario para Senadores, al objeto de proceder al sorteo de los dos Vocales y sus suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, el Sr. Juez municipal D. Gregorio Angós, Presidente, dió principio á la sesión, ordenando la lectura del art. 11 de la ley Electoral y regla 16 de la Real orden de 16 del corriente, y no resultando otros industriales, que, teniendo voto en la elección de compromisario sepan leer y escribir que los nombrados D. José Ignacio Angós, D. Isidro Irazoqui Marco, D. Emilio Angulo y D. Matías Condón Tabuenca, fueron sorteados en la forma acostumbrada y á su presencia, resultando nombrados:—D. Isidro Irazoqui Marco, Vocal; D. Emilio Angulo Jiménez, ídem; D. Matías Condón Tabuenca, Suplente; D. José I. Angós Domeco, ídem; con lo que se dió por terminado el acto cuya acta firman todos con el Sr. Juez, de que certifico.—Gregorio Angós.—José Ignacio Angós.—Matías Condón.—Emilio Angulo.—José Aráiz, Secretario.

Así resulta del original expresado; y para que conste á los efectos del último párrafo de la regla 16 de la Real orden de 16 del actual, libro la presente visada por el Sr. Presidente en Malón, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—José Aráiz.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Angós.

D. José Aráiz Sanz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Malón;

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada para el sorteo de los dos Vocales y dos suplentes que en calidad de contribuyentes por territorial han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, es del tenor siguiente:

Al margen.—D. Gregorio Angós, Presidente. Contribuyentes, D. Ramón Sola Cuartero, D. José I. Angós, D. Matías Condón, D. Benito Angós, don Emilio Angulo, D. Florentino Royo, D. Cirilo Munárriz, D. Sebastián García, D. Ramón Marichalar y D. José Angós Catalán.

Al centro.—En la villa de Malón, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos en la Sala audiencia del Juzgado municipal los se-

ñores contribuyentes que al margen se expresan bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Gregorio Angós al objeto de proceder á la elección y de los dos Vocales y suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral conforme á la vigente ley y á la regla 16 de la Real orden de 16 del actual, y al efecto, dada lectura de dicha Real orden y de los artículos de la ley referentes al acto, la Junta consideró que debían eliminarse para entrar en suerte á los electores fallecidos así como también á los que no saben leer ni escribir, circunstancia exigible por el párrafo último del art. 11 de la ley.—Acordado hacerlo así, fueron eliminados de la lista D. Manuel Cuartero y D. Francisco Royo por fallecimiento, y don Luis Angós, D. Bernardino Angós, D. Manuel Royo, D. Benito Lahera, D. Agustín Magaña, D. Mariano Mesa, D. Mariano San Vicente, D. Felipe Jaime, D. Miguel Mesa y D. Francisco Clemente, por no saber leer ni escribir.—Quedaron pues, sorteables, los restantes de la lista de contribuyentes electores de compromisarios para la elección de Senadores, á saber:—D. José Ignacio Angós, D. Benito Angós, D. Tiburcio Angós, D. Isidro Irazoqui, D. Ramón Sola, D. Vicente Domeco, don Florentino Royo, D. Cristóbal Domeco, D. Cirilo Munárriz, D. Serafín Jarauta, D. Baltasar Soler, D. Sebastián García, D. Emilio Angulo, D. Francisco Felipe, D. Vicente Soler, D. Juan Munárriz, D. José Angós Catalán, D. Francisco Zueco, don Tomás Jarauta, D. Rafael Baigorri, D. Florentino Angós y D. Matías Condón, no habiéndose incluido á D. Ramón Marichalar por corresponderle por ser Vocal como funcionario retirado de la Administración del Estado.—Escritos, pues, cada uno de los nombres sorteables en papeletas iguales y depositadas éstas en un bombo destinado al efecto, se procedió al sorteo, en la forma común y á presencia de todos, que dió el siguiente resultado:—

D. Rafael Baigorri Angós, Vocal; D. Francisco Felipe Ramo, ídem; D. José Angós Catalán, Vocal suplente; D. Vicente Soler Andérez, Vocal suplente.—Con lo que se dió por terminado el acto sin protesta ni reclamación alguna y firman todos los señores asistentes de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Angós.—Siguen las firmas y mina con la de José Aráiz, Secretario.

Así resulta del original expresado; y para que conste, cumpliendo lo dispuesto por el último párrafo de la regla 16 de la Real orden de 16 del actual, libro la presente á fin de que se remita al Sr. Gobernador civil en Malón, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—José Aráiz.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Angós.

Saviñán

D. Rufino Nonay Peiro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Saviñán;

Certifico: Que en la reunión de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, celebrada en este pueblo en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de dieciséis del actual sobre designación de vocales para la formación de esta Junta municipal del Censo electoral, han sido nombrados por sorteo D. José Gracián Gasca

D. Manuel Cabeza Maestro como vocales, y como suplentes, D. Manuel Sanjuán Lafuente y D. Constantino Vallejo Navarro. Y en la reunión celebrada en el mismo día veinticinco por los mayores contribuyentes por industrial, para vocales de la referida Junta y como mayores contribuyentes D. Francisco Pina Crespo y D. Ricardo Sarto Bono, y como suplentes, D. Joaquín Pérez Gumiel y D. Sabas Sarto Bono.

Asimismo certifico: Que ha sido designado como Vocal de la Junta de referencia, D. Alejandro Olano Lafuente, y como vocal suplente de la misma en concepto de mayor número de votos obtenidos en elección popular, el Concejal D. Matías Nonay Peiro. Y el ex Juez municipal D. Juan Ignacio Gracián Campos.—Y para que así conste, expido la presente para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en Saviñán á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario Rufino Nonay.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Sarto.

Atea.

D. Luis Fuertes Huarte, Secretario del Juzgado municipal de Atea y como tal de la Junta del Censo electoral del mismo pueblo;

Doy fe: Que la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, obrante en la Oficina de mi cargo y que acredita el Concejal que mayor número de votos ostenta y el que le sigue, para ser Vocal y Suplente de la Junta del Censo electoral citada, copiada á la letra, dice así:

D. Luis Fuertes y Huarte, Secretario del Ayuntamiento de Atea, Certifico: Que según aparece de los expedientes de elecciones para la renovación bienal de dicha Corporación, forma parte de la misma con mayor número de votos, el Concejal D. Rafael Lorente Soler, siguiéndole en orden don Valero Lorente Pérez; los cuales por tanto y según previene el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último, son llamados á ser Vocal y Suplente respectivamente de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo. Y para que conste según y á los efectos de la regla 14.ª de la Real orden del 16 del actual, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Atea á veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete.—Sello.—Luis Fuertes, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Langa.—Rubrican».

Así resulta. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL conforme á la regla 17 de la indicada Real orden, expido la presente que visa el Sr. Presidente de la referida Junta electoral en Atea á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Luis Fuertes, Secretario.—El Presidente, Lamberto Lorente

Oseja.

D. José Monreal Ainaga, Secretario del Juzgado municipal de Oseja, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral del mismo;

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada para designar por sorteo los Vocales que en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, con voto en la elección de compromisario para Senado-

res, deben formar parte en la Junta municipal del Censo electoral en este pueblo, es como sigue:

Acta de sorteo de Vocales en concepto de mayores contribuyentes: Al margen, D. Clemente García, D. Julián Pérez Lezcano, D. Liborio Pérez Diestre, D. Faustino García, D. Miguel Pérez Neila, D. Vicente Pérez Pérez, D. Isidro Lezcano Royo, D. Martín Cardiel, D. Eusebio López, don Francisco Pérez Muñoz, D. Andrés Cardiel, don Francisco Pérez Cardiel. En el centro: En el pueblo de Oseja á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos los contribuyentes por territorial que tienen derecho á sufragio para la elección de Senadores, en la Sala Consistorial, previa citación al efecto, bajo la presidencia de don Dámaso Lezcano, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y con asistencia de los contribuyentes que al margen se expresan, por dicho Sr. Presidente, se declaró abierta la sesión, y al efecto manifestó que el objeto de la reunión era para la designación por sorteo entre ellos, de dos individuos que han de pertenecer á la Junta mencionada como Vocales y dos Suplentes, teniendo presente que es condición indispensable saber leer y escribir, por lo que se procedió inmediatamente al sorteo, resultando ser los favorecidos D. Isidro Lezcano Royo y D. Clemente García Cardiel, como Vocales y D. Julián Pérez Lezcano y D. Faustino García Pérez, como Suplentes. Por lo que se dió por terminado el acto en cumplimiento de lo prevenido en la regla décimasexta de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 16 del actual, acordando remitir acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y copia certificada de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, firmando los que saben, conmigo el Secretario, de que certifico:—Dámaso Lezcano.—Clemente García.—Julián Pérez.—Liborio Pérez.—Faustino García.—Miguel Pérez Neila.—Vicente Pérez Pérez.—Isidro Lezcano.—José Monreal, Secretario. Así resulta del acta de referencia. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de la regla décimaséptima de la Real orden de dieciséis del presente mes, expido la presente que visada por el Sr. Presidente, firmo en Oseja á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José Monreal.—V.º B.º—El Juez municipal Presidente, Dámaso Lezcano.

Sobradriel.

D. Manuel Justo Alcaine, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Sobradriel, provincia y partido de Zaragoza y del Juzgado municipal del mismo;

Certifico: Que el acta celebrada para la designación de los Vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, copiada á la letra, es como sigue:

En el pueblo de Sobradriel, provincia de Zaragoza, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, y á la hora de las diez de la mañana, previamente anuncia esta convocatoria por bandos á voz de pregón público, se reunieron en la Sala habilitada para consistorial el Sr. D. Francisco Lión Alcaya, Vocal de la Junta de Reformas sociales

de esta localidad, designado por dicha Junta, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término municipal y varios contribuyentes por concepto de territorial que tienen derecho á la votación para la elección de compromisarios para la de Senadores incluídos en la lista remitida por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial en fecha diecisiete del corriente mes.

Acto continuo dicho Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral ordenó que por mí el infrascrito Secretario, se diese lectura de la circular del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, de fecha veinticuatro del corriente mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 228, correspondiente al día veinticinco del mismo mes, como igualmente de los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, enterados que fueron de la citada circular los señores concurrentes y de los expresados artículos de la ley Electoral como así mismo de la certificación expedida por dicho Secretario relativa al Concejal que mayor número de votos obtuvo en la última elección, que lo es el Concejal D. Ambrosio Pérez Espún, quedó este último designado Vocal, que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, y como suplente D. Miguel Bermejo Navales, que le sigue en número de votos.

Visto lo dispuesto en la regla 15 de la Real orden de fecha 16 del corriente mes, se hace constar que en esta pequeña población no existe Jefe ú Oficial del Ejército ni retirado de ninguna clase, como tampoco jubilados de Administración civil ni del Estado ó de la provincia, por lo que en su defecto se designó para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral al ex-Juez municipal D. Celedonio Ezquerra Aguasca, como más antiguo, si bien en realidad lo es D. Francisco Orcastegui Samitiel, este último por su mucha edad y delicado estado de salud, le sería imposible ejercer dicho cargo.

Verificado el sorteo entre los mayores contribuyentes que tienen voto para la elección de compromisarios para Senadores, resultó ser designados por la suerte como Vocales, D. Vicente Ezquerra Logroño y D. Pedro Ezquerra Navales, y como suplentes, D. Martín Simón Miguel y D. Simón Ezquerra Arié.

Visto que en esta pequeña población no existen clases agremiadas por contribución industrial, en la imposibilidad de verificarse el sorteo, fueron designados como Vocales los dos mayores contribuyentes que figuran en la matrícula industrial, que lo son D. Lorenzo García Cuesta y D. Guillermo Rubio Morana, y como suplentes de los mismos, D. Tomás Orcastegui Botellas y D. Mariano Miguel Tello, únicos contribuyentes que existen en este término por industrial, pues los demás incluídos en dicha matrícula son mujeres.

Por último, se acordó la remisión de esta acta al Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y certificación de la misma al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las doce de la mañana.—El Presidente, Francisco Lisón.—El Secretario, Manuel Justo.—Es copia.

La antecedente concuerda bien y fielmente con su original, y para que así conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del corriente mes expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal en Sobradía, veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Justo.—El Presidente, Francisco Lisón.

Cabolafuente.

Copia certificada del acta de los sorteos celebrados para la designación de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

D. Evaristo Maqueda Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es el siguiente:

«En el pueblo de Cabolafuente, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, siendo Presidente, se constituyó en la Sala Consistorial, destinado al efecto, D. Raimundo Atance Maqueda, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 12 de la ley para la designación de los Vocales y suplentes que, en concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Junta municipal durante el próximo período de su duración legal, y hallándose también presentes Señores D. Castejón, José María Pérez, Felipe Enguita, más Mateo, Joaquín Enguita, Pascual Mateo, colás Benito, Pascual Benito y Rufino Millán, declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presentarse al acto.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen derecho para compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas numeradas, los nombres de los dieciséis que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saben escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dichas papeletas, introducidas en un globo y agitados convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas previa declaración hecha de que los nombres incluidos en las dos primeras extraídas serían tenidos á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: Para Vocales, D. José Pérez Carretero y D. José Nieto Monge. Para suplentes, D. Dionisio Mateo Pérez y D. Nicolás Nieto Mateo.—Y, no existiendo ningún interesado en este término municipal, así como tampoco en los impuestos de utilidades y de minas, no es necesario proceder á su sorteo.

proceder al sorteo de los mismos, quedando vacantes los dos puestos de éstos y los de sus respectivos suplentes, hasta que la Superioridad ordene lo conveniente.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta dijeron que ninguna tenían que formular.

En su virtud, quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado, D. José María Pérez Carretero, Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo, D. Dionisio Mateo Pérez; Vocal, D. José Nieto Monge; como suplente, D. Nicolás Benito Mateo, que no existiendo industriales en este término municipal, quedan como ya queda dicho estos dos puestos sin cubrir, hasta que la Superioridad ordene lo conveniente.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo, yo el Secretario certifico.

Siguen las siguientes firmas:—El Presidente.—Raimundo Atance.—Sebastián Castejón.—José María Pérez.—Rufino Millán.—Felipe Enguita.—Tomás Mateo.—Pascual Mateo.—Joaquín Enguita.—Pascual Benito.—Nicolás Benito.—El Secretario, Evaristo Maqueda.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Cabolafuente á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Evaristo Maqueda.—V.º B.º—El Presidente, Raimundo Atance.

Sediles.

D. Leandro Martínez Alcalde, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Sediles;

Certifico: Que el acta que con esta fecha se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral es como sigue: «En Sediles, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, convocados por el Sr. Juez municipal D. Victorino Andrés García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, los veinticuatro contribuyentes comprendidos en las listas electorales para la elección de compromisarios en la elección de Senadores con el objeto de designar por sorteo los dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, asistieron los Sres. D. Benigno Bravo, D. Esteban Franco, D. Macario Pablo, D. Ignacio Andrés, don Cirilo Catalán, D. Antonio Jacobo, D. José Gómez, D. Miguel Pablo, D. Tomás Serrano, D. Vicente Condón, D. Francisco Andrés, D. Gregorio Bravo, D. Silverio Agudo, D. Julián Gómez, D. Manuel Franco, D. Celedonio Jacobo, D. Cosme Bravo, D. Antonio Ceamanos, D. Juan Manuel Jacobo y D. Crescencio Condón, y dejaron de asistir, don Faustino Pablo, D. Prudencio Pablo y D. Higinio Catalán.

La Presidencia abrió el acto ordenando que por el Secretario del Juzgado, que lo es de la Junta municipal referida, se diera lectura del art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto último y Real orden de 16 de los corrientes.

Así se verificó y enterados los asistentes según manifestación de los mismos, se procedió al sorteo y resultaron agraciados: Para Vocales propietarios, D. Cirilo Catalán Blasco y D. Higinio Catalán Franco.

Para Vocales suplentes, D. Antonio Ceamanos Pablo y D. Gregorio Bravo Andrés.

Concluida esta operación y no habiéndose producido protesta ni reclamación de ninguna especie sobre el acto que se acaba de celebrar, dicho Sr. Presidente acuerda darlo por terminado y remitir esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, para los efectos procedentes, según está ordenado, firmando con los que saben y por los que no, yo el Secretario de que certifico:—Victorino Andrés.—Juan Manuel Jacobo.—Macario Pablo.—Benigno Bravo.—Julián Gómez.—Gregorio Bravo.—Celedonio Jacobo.—Cirilo Catalán.—Silverio Agudo.—Antonio Ceamanos.—Esteban Franco.—Vicente Condón.—Miguel Pablo.—A ruego de Ignacio Andrés, Antonio Jacobo, José Gómez, Tomás Serrano, Francisco Andrés, Manuel Franco y Crescencio Condón, que dicen no saben firmar y como Secretario.—Leandro Martínez.—Hay un sello en tinta que dice:—Juzgado municipal de Sediles.

Concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste, y surta los efectos procedentes, libro la presente, visada y sellada por el señor Juez municipal, en Sediles á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Leandro Martínez.—V.º B.º—El Juez municipal, Victorino Andrés.

El Pozuelo.

Cumpliendo lo preceptuado en la disposición décimaséptima de la Real orden de 16 del actual, á continuación se publica la certificación que me ha sido remitida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta el nombre del Concejal á quien corresponde formar parte de la Junta, según previene el art. 11 de la nueva ley Electoral.

«D. Lázaro García Martínez, Secretario del Ayuntamiento de El Pozuelo;—Certifico: Que según resulta del expediente de elecciones para la renovación bienal de dicha Corporación, forma parte de la misma con mayor número de votos, el señor Concejal D. Faustino Herrera Borobia. Y para que conste, y á los efectos de la ley Electoral de 8 de Agosto último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en el Pozuelo, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Lázaro García.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Gil.»

Lo que se hace público, á fin de que los que se consideren agraviados ó postergados, puedan interponer las correspondientes reclamaciones ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

El Pozuelo 26 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Pablo Ferrández.

San Martín de Moncayo.

D. Román García Gómez, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Moncayo;

Certifico: Que según resulta del expediente de elecciones para la renovación bienal de dicha Cor-

poración, forma parte de la misma, con mayor número de votos, el Concejal D. Eusebio Zueco Bonilla.

Y para que conste, y á los efectos de la ley Electoral de 8 de Agosto último, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en San Martín de Moncayo, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Román García.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Jiménez.

SECCIÓN SEXTA

D. Leoncio Aísa Soterías, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Asín;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, al aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para 1908, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el mismo y al efecto gravar las especies que se expresan en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1908, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja.....	100	3	0'06	3.138	188'28
Leña.....	100	3	0'06	3.847	230'82
TOTAL.....					419'10

Así consta del original á que me remito:

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente en Asín á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Leoncio Aísa.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Cortés.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1908, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	1'60	0'20	682.190	1.364'37
Leña.....	100	2	0'30	176.000	528
TOTAL.....					1.892'37

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que, visada por el Sr. Alcalde, firmo en Chiprana á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Navales.—El Secretario, Eugenio Calvete.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

D. Félix Puzo Jordán, Juez de instrucción y de primera instancia de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Alejandro Guedes Menjón, en causa sobre infracción de la ley de Caza, se saca á la venta en pública y primera subasta la parte de casa embargada, como de propiedad del mismo, y se halla sita en la jurisdicción de Tauste.

Una parte de casa, en la calle de Ayerbe, número veintitrés, de dieciocho metros cuadrados de extensión superficial, que linda por la derecha entrando con herederos de Manuel Pellicer, por la izquierda con Juana Longás y por la espalda con Antonio Sala, y se compone de un cuarto y cocina en planta baja: tasada en ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día veintiséis de Octubre próximo y hora de las once, simultáneamente en la Sala de este Juzgado y en la del municipio de Tauste; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad ígual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Egea de los Caballeros á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Félix Puzo Jordán.—El Escribano, Gaspar Santinuste.

D. Félix Puzo Jordán, Juez de instrucción y de primer partido de Egea de los Caballeros;

Por la presente y como comprendidos en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Empleo Amador criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael Amador Hernández, Manuel Amador Hernández y Pascuala Clavería Hernández, gitanos, de veinticuatro, dieciocho y veinticuatro años de edad respectivamente, vecinos de Soria, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia de Zaragoza el día primero de Octubre próximo y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral que tendrá lugar en causa contra los mismos sobre ocupación de llave ganzá; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los tres referidos procesados y caso de ser habidos, se les conduzca á las cárceles de la ciudad de Zaragoza, á disposición de Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia.

Dado en Egea de los Caballeros á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Félix Puzo Jordán.—Mariano Lapieza.